

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carme, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el expediente de expropiación de terrenos ocupados en término de Jerez de la Frontera (Cádiz), con motivo de la construcción de las obras del pantano de Guadalquivir.—Página 313.

Otro autorizando á la Real Sociedad Central de Fomento de las Razas Caninas de España para enarbolar la bandera nacional en su local y en sus exposiciones, pruebas de campo y demás concursos.—Página 313.

Otro nombrando Vocal de la Junta consultiva de seguros á D. Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, Marqués Viudo de Mondéjar.—Página 313.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don José Casado Rojas.—Página 314.

Otros ídem id. id., con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á don

Eduardo Cabello Ebreto, D. Manuel Sans Garrido y D. José Luis de Mier y Mira.—Página 314.

Otro declarando jubilado á D. Carlos Barrera y Llopi, Ayudante mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 314.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Nicolás García de los Salmones.—Página 314.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la indicada Dirección General el Director general de los Registros y del Notariado.—Página 314.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 314 y 315.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Arquitecto del Teatro Real redacte un plan general de obras que convenga realizar en dicho edificio.—Página 315.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 316.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 316.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Municipios que se indican.—Página 317.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Convocatoria para premios.—Página 318.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Junio del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), con motivo de la construc-

ción de las obras del pantano de Guadalquivir, por su importe total de 124.481,75 pesetas, cuya cantidad habrá de ser abonada con cargo á los fondos que la Junta de Obras de dicho pantano administra.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Real Sociedad Central de Fomento de las Razas Caninas en España para enarbolar la bandera nacional en su local social y en sus exposiciones, pruebas de campo y demás concursos, y para usarla en los actos en que se presente con carácter oficial, debiendo agregarse á derecha é izquierda del escudo las letras R. S. C.—F. R. C., de forma que permita distinguirlas claramente.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Vengo en nombrar á D. Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, Marqués viudo de Mondéjar, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en representación de los asegurados españoles, de ramos de seguros distintos del de vida, con arreglo al artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y 138 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 para la aplicación de la misma.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pase á situación de Supernumerario de D. Leopoldo Werner y Martínez del Campo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Casado Rojas.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Casado Rojas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eduardo Cabello Ebreutz.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Cabello y Ebreutz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Sanz Garrido.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Sanz Garrido; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Luis de Mier y Miura.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Barrera y Llopis, Ayudante mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase, desde el 31 del corriente en que cumple los sesenta y siete años de edad, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículo 2.º, y en los 3.º y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Nicolás García de los Salmones.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don Antonio Pérez Crespo, Director general de Prisiones, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la indicada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Sr. D. Fernando Weyler y Santacana, Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes al Reemplazo que se indica, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades, también consignadas, que ingresaron para acogerse á los beneficios de la reducción del servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 4.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	CUOTA que se devuelve. — Pesetas.
		PUEBLO	PROVINCIA					
Julio Carrilero Prat.....	1912	Albacete.....	Albacete...	Albacete...	13 Mayo 1912..	116	Albacete...	500
Gerardo Molina Cano.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Feb. 1912..	52	Idem.....	1.000
Joaquín Sánchez Jiménez...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo 1912.	160	Idem.....	500
Joaquín Mestre Medina.....	1912	Castellón.....	Castellón...	Castellón...	12 Feb. 1912..	237	Castellón...	1.000
Juan Roldán Capderrós....	1912	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona...	6 Idem.....	32	Barcelona...	1.000
Remigio Esual Urcola.....	1912	San Sebastián.	Guipúzcoa..	S. Sebastián.	14 Idem.....	36	S. Sebastián.	500

Madrid, 2 de de Agosto 1912.—Luque.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la visita girada recientemente al Teatro Real por este Ministerio, se ha querido apreciar con una minuciosa inspección el estado del edificio, el alcance y conveniencia de algunas de las obras proyectadas y el desarrollo de las que se estuviesen efectuando, así como la transformación de que fueran susceptibles determinados servicios con ventaja para éstos, á fin de llevar á cabo cuanto pudiera afestar al mejor acomodamiento de todas las dependencias, en armonía con los elevados fines que en el orden artístico corresponden al Regio Coliseo.

La antigüedad del edificio y la parte restada á éste para la instalación del Conservatorio de Música y Declamación, hacen deficiente, por falta de amplitud y por alteraciones mal entendidas que en el interior se han realizado, su adaptación al intenso movimiento de la vida moderna con sus mayores exigencias de confort, y al desenvolvimiento alcanzado en la mecánica teatral para la representación de las grandes óperas, que requieren personal numeroso y decoraciones complicadas de efectos escénicos y rápidas mutaciones.

No obstante los defectos apuntados, la solidez de las fábricas y una bien estudiada modificación en los locales, permitiría aprovechar éstos ventajosamente, transformándolos en beneficio del público, con seguridad para éste en caso de riesgo, y una mayor comodidad en las localidades altas y en todas las demás en general; atendiendo al propio tiempo al conjunto ornamental de la Sala, á la instalación de nuevo foyer, alumbrado y calefacción más perfectas, ventilación, ascensores, decorado de escaleras, modificando la de ingreso al palco regio, rápida comunicación con las puertas de salida y colocación de una marquesina de cristal en sentido longitudinal á la fachada del Teatro por la calle de Carlos III, para facilitar el servicio de carruajes en días lluviosos.

De igual manera en el lugar correspondiente al escenario, colocación de la orquesta, cuartos de artistas y demás dependencias anejas que entre sí se relacionan, podrían realizarse mejoras importantes que, al proporcionar mayor espacio, favorecerían el mejor funcionamiento de los importantes servicios que se desenvuelven en lo que pudiera llamarse la parte interna del Teatro.

Para llevar á debido efecto las reformas que se indican dentro de los términos que las consignaciones del presupuesto permitan cada año, se impone desde luego como base un plan ordena-

do en las obras que han de ejecutarse, estableciendo la conveniente separación entre las que sean de utilidad é inmediata urgencia y las que afecten principalmente á la ornamentación y embellecimiento del edificio.

A los fines expuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º El Arquitecto del Teatro Real procederá seguidamente á redactar un plan general de las obras que conviene realizar en dicho edificio, empezando por aquellas más urgentes, escalonándolas en forma adecuada para que su ejecución se desenvuelva con independencia absoluta entre unas y otras.

2.º Se establecerá en los trabajos que se proyectan la oportuna separación entre los considerados de conveniencia propiamente dicha para los servicios en general, y los que se refieren á modificaciones interiores que impliquen un perfeccionamiento en la situación de ciertas localidades y en el decorado.

3.º Los proyectos que se redacten y los presupuestos respectivos serán todos independientes, numerados conforme al orden que imponga la necesidad de ejecutarlos.

4.º Acompañará el Arquitecto al plan mencionado una Memoria detallada en la que se exponga ordenadamente, en relación con los proyectos formulados, la importancia de cada uno y razones que aconsejen su ejecución.

5.º Para evitar en lo sucesivo alteraciones que modifiquen el plan propuesto, y procurar á la vez la debida uniformidad en todos los trabajos, no se ejecutará obra alguna sin previa autorización de este Ministerio é informe del Arquitecto del Teatro, con todos los demás requisitos que el Real decreto orgánico de construcciones civiles determine.

6.º La Empresa del Teatro se dirigirá á este Ministerio por conducto del Comisario Regio, á los efectos de que éste informe, para toda obra cuya ejecución considere necesaria por accidente ó circunstancias imprevistas.

7.º No se imputará á este Ministerio el pago de obras ejecutadas en el Regio Coliseo que no se ajusten á las formalidades indicadas.

8.º La Empresa no podrá aplicar cantidad alguna con destino á mejoras en el Teatro, aun dentro de aquellas á que está obligada por el contrato, sin la intervención del Ministerio en los términos antes señalado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Barbolla Yagüe, vecino de Bercoimuel, provincia de Segovia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 69, expedida en 30 de Noviembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911 por la zona de Segovia.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha verificado su redención por duplicado y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Valeriano Baqueiro, vecino de Lama, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 189, expedida en 30 de Septiembre de 1911 para redimirse del servicio activo, como recluta del reemplazo de 1911 por la zona de Pontevedra.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha verificado por duplicado su redención, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, y en el 1.º del de 20 de Junio último.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
<b>De 1.ª clase.</b>		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
1 Sevilla.—(Por defunción de D. José Belascoain Landa).....	Sevilla.....	Sevilla.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
2 La Coruña.—(Por defunción de D. Rafael Pérez Santamarina)...	La Coruña.....	La Coruña.
3 Palma de Mallorca.—Por jubilación de D. Miguel Ignacio Font Muntaner. (Pensión de mil pesetas).....	Palma.....	Palma.
<b>De 2.ª clase.</b>		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
4 Ciudad-Rodrigo.—(Por defunción de D. Urbano Huidobro Gómez).	Ciudad-Rodrigo.....	Valladolid.
5 Albox.....	Huércal-Overa.....	Granada.
6 Reus.—(Por defunción de D. Tomás Jordi Espinás).....	Reus.....	Barcelona.
7 Tarifa.....	Algeciras.....	Sevilla.
8 Fonsagrada.....	Fonsagrada.....	La Coruña.
<b>De 3.ª clase.</b>		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
9 Arganda.....	Chinchón.....	Madrid.
10 Bargas.....	Toledo.....	Idem.
11 Buitrago.....	Torrelaguna.....	Idem.
12 Iznájar.....	Rute.....	Sevilla.
13 Lillo.....	Lillo.....	Madrid.
14 Logrosán.....	Logrosán.....	Cáceres.
15 Moguer.....	Moguer.....	Sevilla.
16 Morella.—(Por excedencia de don Alejandro Martínez de Azagra).	Morella.....	Valencia.
17 Muro.....	Jusa.....	Palma.
18 Muro.....	Concentaina.....	Valencia.
19 Navas de San Juan.....	La Carolina.....	Granada.
20 Pont de Suert.....	Tremp.....	Barcelona.
21 Roa.....	Roa.....	Burgos.
22 Sariñena.....	Sariñena.....	Zaragoza.
23 Villafamés.....	Castellón de la Plana.....	Valencia.
24 Villafranca del Bierzo.....	Villafranca del Bierzo.....	Valladolid.
25 Villalpando.....	Villalpando.....	Idem.
26 Viver.....	Viver.....	Valencia.
27 Zarauz.....	Azpeitia.....	Pamplona.
28 Santa María de Mugia.....	Corcubión.....	La Coruña.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de la fecha de dicho Real decreto; entendiéndose que quedarán fuera de concurso las que no reúnan este requisito y los que

determina el expresado artículo, y no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º También manifestarán los que pretendan la Notaría de Palma de Mallorca, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, y mientras desempeñen la expresada Notaría, la pensión anual vitalicia asignada á la misma, pagada por mensualidades ocurridas.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala de lo Contencioso Administrativo.—Secretaría.

## RELACION DE LOS PLEITOS INCOADOS ANTE ESTA SALA

3.806.—La sociedad Unión Resinera Española contra Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, trasladadas en 29 de Marzo y 3 de Abril de 1912, sobre cesión á favor de D. Enrique Tosantos de productos de los montes Dehesa y Pinar, de Torremocha del Pinar y Corduente (Guadalajara).

3.807.—D. Liborio Agueda y Martín contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 4 de Mayo de 1912, sobre supuesta defraudación, referente á aprehensión de cajas conteniendo clavillos de latón (Irún).

3.808.—D.ª María Umarán Gil, de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Marzo de 1912, sobre nombramiento de D.ª Dolores Beltrán para Maestra de Castro Urdiales, acordado en 19 de Abril de 1910.

3.809.—D. Manuel de Tarancon y Sáinz, (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1912, sobre autorización para la apertura de una galería de desagüe para la explotación de la mina *Amalia Juliana*, en Sopuerta.

3.810.—D. Ricardo Cebrián Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril de 1912, sobre constitución de nueva Junta de Patronos del Hospital de la Santísima Trinidad, fundado en Leganés por D. Juan Muñoz (Madrid).

3.811.—La Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo y 1.º de Abril de 1912, referente á ejecución de las obras que restan para construcción de dicho ferrocarril.

3.812.—D. José Nieto Asensio contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 27 de Mayo de 1912, recaído en expediente á instancia de D. Vicente Andrés, en nombre del consignatario del vapor inglés *Good Hope* (transporte de maíz).

3.813.—D. Luis Echevarría y Pinuaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Mayo de 1912, sobre autorización para aprovechamiento de aguas del río Nervión.

3.814.—D. Pedro Cubeiro Sanjurjo contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 25 de Abril de 1912, sobre reparto gremial para 1912 de joyeros de la Coruña.

3.815.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1912, sobre justiprecio, por expropiación, de la casa número 25 de la calle del Piamonte, en esta Corte.

3.816.—D. José Fernández Campos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Marzo de 1912, referente á los registros mineros *San José*, número 31.998, y *San Ramón*, número 27.494, en Níjar (Almería).

3.817.—D. Julián González Tamayo, contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Abril de 1912, por el que se nombra á D. Carlos González Rothwoz, Oficial Letrado de término en el Consejo de Estado.

3.818.—D. José Carrasco Padilla, contra

la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Marzo de 1912, sobre derecho á percibo de retribuciones escolares como Maestro de Minas de Riotinto (Huelva).

3.819.—D.<sup>a</sup> Catalina Ferrer Mayordom, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Marzo de 1912, referente á ascenso á 3.509 pesetas como Maestra Superior.

3.820.—Sociedad Española de Carburos metálicos, contra acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas de 31 de Mayo de 1912, referente á solicitud de concesión de aguas de los ríos Saja, Argoza y afluentes en Santander.

3.821.—D. Telesforo Martín Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Marzo de 1912, referente á incapacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Portillo (Toledo).

3.822.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo de 1912, referente á caducidad de concesión del tranvía Metropolitano de Madrid.

3.823.—D. José María del Villar y López, contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, de 28 de Marzo de 1912, referente á nulidad de procedimientos de apremio por débitos de derechos reales.

3.824.—Sociedad Banco de Redenciones, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1912, referente á responsabilidades por haber contratado seguros de quintas, no obstante las disposiciones prohibitivas.

3.825.—Sociedad Wetzig y Weickert, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, notificada en 4 de Mayo de 1912, referente á la prohibición de ejecutar determinadas obras á la Compañía de Riotinto (Huelva).

3.826.—D. Pedro Fernández Ulibarri, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1912, referente á su clasificación de haber pasado como Capitán de movilizados de la Isla de Cuba.

3.827.—D. Teodosio González Courel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Abril de 1912, por la que se nombró Notario de Ponferrada á D. Manuel Díaz Porras.

3.828.—D. Jacobo Hübscher, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 25 de Abril de 1912, recaído en expediente de la Aduana de Barcelona, número 368/911, declaración 21.598/911, referente á impuesto transitorio.

3.829.—D. Rafael Alcón y Gutiérrez de Aduña, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 18 de Abril de 1912, sobre tributación por sucesión en el título de Marqués de Montana.

3.830.—D.<sup>a</sup> Victorina Peñaranda y González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 30 de Abril de 1912, referente á pensión del Montepío militar como huérfana del Coronel de Infantería de Marina D. Rafael Peñaranda.

3.831.—D. José María Sorca é Iraola, contra acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas de 18 de Abril de 1912, referente á que se obligase al Ayuntamiento de San Sebastián á presentar la hoja de aprecio de expropiación de aguas del río Urumea.

3.832.—La Sociedad minera La Oretana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Abril de 1912, recaída en contienda que la recurrente sostiene con la Sociedad de Char-

bonajes de Puertollano, minas *Valdepeñas y Terribles segunda*.

3.833.—D. Pascual Otamendi y Durations, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Diciembre de 1911, recaída en expediente de D. Santiago Rodríguez Illera, referente á que los fangos arrastrados por el río Co-torrio invadían la propiedad del recurrente.

3.834.—La Sociedad Bosch y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento el 30 de Marzo de 1912, referente á concesión de la marca número 16 411, denominada Anís dos Monos.

3.835.—D. Julián Rubio García, contra resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, trasladada en 31 de Mayo de 1912, sobre liquidación por el impuesto de derechos reales, girada con el número 16.764 de 1911, por compra de la casa calle de Ayalza, 45 definitivo.

3.836.—La Sociedad minera Buena fé, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Junio de 1912, referente á caducidad de la mina *Libania*, por supuesta falta de pago del canon de 1911.

3.837.—D. Baldomero Martínez de Tejada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1912, referente á expropiación forzosa para la explotación de la mina *Lola*, sita en la finca Quinto Hato de Garro, en Almodóvar del Río.

3.838.—D. Francisco de Asís Gutiérrez Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 30 de Abril de 1912, referente á exámenes de ampliación como Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos.

3.839.—D. Regino Rodríguez Barderas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Julio de 1912, relativa á que se otorgue escritura definitiva de adjudicación de los productos y ejecución de aprovechamientos de los montes El Pinar y El Ródano (Ternel.)

3.840.—D. Marcelino Vázquez Fernández y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Junio de 1912, y acuerdo de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1912, referentes á pago de alcances devengados en la Isla de Cuba.

3.841.—D. Primitivo Ayuso y Colina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Mayo de 1912, referente á expropiación de la finca número 112, de Tortosa, para construcción del canal de la izquierda del Ebro.

3.842.—Sociedad francesa minera metalúrgica, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Junio de 1912, referente á una concesión á D. Leandro Uranga, para aprovechamiento de un salto de agua en el río Bidasoa (Pamplona.)

3.843.—D. Gracían González Lupión y D. Angel Casañedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1912, referente á aprobación del Reglamento, para el régimen de los empleados de la Diputación.

3.844.—D. Francisco Cano Fernández, de Zaragoza, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 27 de Mayo de 1912, por el que se declaró que el recurrente carece de personalidad para solicitar la devolución de ingresos de derechos efectuados por D. Enrique de Bordons.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción,

se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1912. — El Secretario Decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Berberana (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Berberana (Burgos); y

»Resultando que en instancia fechada el 6 de Octubre de 1911, los vecinos de Valpuesta solicitan que no se suprima la Escuela de asistencia mixta que existe en aquel pueblo, puesto que á los niños no le es posible concurrir á la de Berberana, según reza el proyecto, por distar más de 12 kilómetros:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa que de Valpuesta á Berberana hay más de 10 kilómetros, y la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que por esta circunstancia y la de que de Valpuesta á la Escuela más próxima, que es la de San Millán, en el Municipio de San Zadornil, no existen menos de tres á cuatro kilómetros de mal camino, debe continuar la actual Escuela de Valpuesta:

»Considerando que en efecto, por las distancias y dificultades de comunicación no es posible que los niños de Valpuesta concurren á recibir enseñanza á la Escuela de Berberana ni á la de San Millán;

»El Consejo opina que proceda modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata, en el sentido de que subsista la actual Escuela del pueblo de Valpuesta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone á los efectos del Arreglo escolar de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito Universitario de Valladolid.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Treviño (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio del Condado de Treviño, en la provincia de Burgos; y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que sigan los distritos escolares y sus Escuelas tal como hoy se hallan constituidos, y que se cree una Escuela de niños en el pueblo de Treviño, siendo todo beneficioso para la enseñanza por facilitar la concurrencia de alumnos á recibir instrucción:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza, la Inspección, Junta provincial, el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la petición:

»Considerando que en el proyecto de

Arreglo escolar de que se trata se suprimen algunas de las Escuelas que actualmente funcionan:

»Considerando que esa supresión es notoriamente perjudicial para la enseñanza, dada la topografía del Municipio de Condado de Treviño, donde los niños se ven obligados á recorrer grandes distancias para asistir á la Escuela:

»Considerando que es necesaria para la instrucción de los niños la creación de una Escuela de su sexo en el pueblo de Treviño;

»El Consejo opina que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse, con carácter definitivo, el Arreglo escolar de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Villegas (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Villegas (Burgos); y

»Resultando que los vecinos de Villamorón solicitan que se cree en aquel pueblo una Escuela de asistencia mixta, por las dificultades de comunicación para concurrir los niños á las Escuelas de Villegas:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa desfavorablemente la pretensión, teniendo en cuenta que no existen, á su juicio, tales dificultades, y la situación económica del Municipio:

»Resultando que la Inspección es de parecer que se establezca la Escuela de Villamorón, porque el camino á Villegas es peligroso para los niños, á causa de cruzarlo dos ríos:

»Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial, el Negociado y la Sección del Ministerio:

»Considerando lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1911,

»Este Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata en el sentido de crear una Escuela de asistencia mixta en el pueblo de Villamorón.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

En el expediente de Arreglo escolar de Villablino (León), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Un gran número de vecinos de Villa-

blino, capital del Municipio de este nombre, en la provincia de León, dirige instancia al señor Ministro exponiendo que desde el año 1876 cuenta aquel pueblo con dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, por cuyo sostenimiento ha hecho el Municipio toda clase de sacrificios, construyendo edificios para su instalación y mejorando la dotación de sus Maestros, en vista de que sus resultados son tan brillantes que allí no existe población analfabeta.

»Que hay además en Villablino una fundación escolar costeada por un vecino del mismo pueblo, titulada Escuela Sierra Pambley mercantil agrícola de Villablino, en la que se educa y perfecciona á sus alumnos en todo lo relativo á industrias derivadas de la leche por procedimientos teóricos y prácticos, y se les enseña también algún idioma extranjero para ponerles en condiciones de ser buenos tenedores de libros.

»Que más de 200 alumnos han pasado por este establecimiento, Sierra Pambley, y casi todos se hallan dirigiendo fábricas de mantecas ó quesos ó al frente de oficinas en España ó América.

»Que en virtud del Arreglo escolar en tramitación, las dos Escuelas deben desaparecer, sustituyéndolas por una sola de asistencia mixta, y los recurrentes creen que aquéllas son indispensables para que los alumnos de la de niños principalmente puedan llegar á la mencionada de Sierra Pambley con la preparación necesaria para aprovechar sus enseñanzas, y que, por tanto, suplican que no se suprima ninguna de las dos Escuelas.

»La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente y la Inspección provincial es de igual parecer, haciendo constar previamente la exactitud de los fundamentos alegados por los solicitantes por haberlo comprobado personalmente.

»A este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio.

»Por todo lo relacionado, y siendo tan evidente el perjuicio que habría de ocasionarse á la cultura del Municipio de Villablino, digno por todos conceptos del mayor apoyo por los Poderes públicos,

»El Consejo opina que puede modificar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Villablino en el sentido de que subsistan definitivamente las dos Escuelas nacionales de primera enseñanza que hoy tiene.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto lo que en el mismo se propone, á los efectos de la implantación definitiva del Arreglo escolar de la provincia de León.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Vivero, en la provincia de Lugo, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios vecinos de Cillero, Ayuntamiento de Vivero, en la provincia de Lugo, dirigen instancia al señor Ministro exponiendo que á pesar de contar aquel pueblo con 1.500 habitantes, y de estar asignadas á su distrito cuatro Escuelas en el Arreglo escolar, es lo cierto que

sólo cuenta en la actualidad con una Escuela de niños, sin que por tal motivo sea dable proporcionar á las niñas la más elemental instrucción.

»Que por ello, y habida consideración á que el Municipio carece de recursos, piden que se cree una Escuela de niñas en el pueblo de Cillero, con cargo al artículo 1.º del capítulo 5.º del vigente presupuesto.

»La Junta local de Primera enseñanza, la Junta provincial de Instrucción Pública, y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la pretensión.

»Por lo relacionado, y visto que el pueblo de Cillero y su agregado Faro constituyen un distrito escolar de 2.003 habitantes de derecho, y 323 niños comprendidos en la edad de seis á doce años, sin contar actualmente más que con una Escuela;

»El Consejo opina que procede crear por el Estado, con cargo al aludido artículo 1.º del capítulo 5.º del vigente presupuesto una Escuela de niñas en el pueblo de Cillero.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

#### CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS SIGUIENTES

Concurso extraordinario de la Academia para honrar la memoria de su individuo de número el Excelentísimo Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.—Tema: «Raimundo Lulio y su Escuela».

#### Condiciones especiales de este concurso (1).

1.ª El autor ó autores de la Memoria que se juzgue merecedora del premio recibirán de la Academia 6.000 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará acésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1914. Su extensión no podrá

(1) Véanse las reglas generales.

exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

**Concurso especial para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular para el año 1913.**

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el décimosexto, correspondiente al año de 1913, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo de presentación expirará á las doce del día 30 de Septiembre de 1913.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle, y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuera posible, señalando las variantes de comarca ó comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquirendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado, sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca,

minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, cohechos entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, púbillas, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción; orfanado, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllo ó pupilaje de ganados, etcéte; a; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas; mamposterías, abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), forma de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para gastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quijones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas, prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etcétera;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común; vaceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.; cooperación: andechas, lorras, estoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, pjaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes ó industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.; supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tanques, mercado de agua para riego, etcétera; comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quijones de tierra repartidos anualmente á braceros

menesterosos, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles; artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos; jurados y tribunales populares de agua, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de Ordenanzas ó Reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

#### Reglas especiales de este concurso (1).

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara, señaladas con un lema y la indicación del concurso; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

**Concurso instituido por el Excelentísimo Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten. Trienio de 1911 á 1914.—Tema: Exposición y crítica del llamado intervencionismo del Estado.**

#### Reglas especiales de este concurso (2).

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de la Memoria que se juzgue merecedora del premio re-

(1) Véanse las reglas generales.

(2) Véanse las reglas generales.

(1) Inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

cibirán dos mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman.

2.ª En el caso de que no se conceda el premio, podrá otorgarse un accésit consistente en la impresión de la Memoria y entrega de 200 ejemplares al autor.

3.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

4.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

5.ª Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1912, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

6.ª La Academia publicará el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

7.ª Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia Católica.

**Segundo concurso de adjudicación de los premios instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita.—Trienio de 1911 á 1914.—Premio á la obra escrita sobre moral que sea más útil.—Tema: Estudio de alguna ó varias de las instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos ó aplicaciones á la mendicidad y la vagancia, á la enseñanza ó á la beneficencia pública ó privada.**

La Academia señala ese asunto como indicación ó por ejemplo; pero, respetando la cláusula de la fundación, admitirá en este concurso cualquiera obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

#### Reglas especiales de este concurso (1)

1.ª El autor ó autores de la Memoria que resulte premiada obtendrán 1.500 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman.

(1) Véanse las reglas generales.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema, é indicando el concurso á que se refieren. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1912, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

Este premio y los que á continuación se ofrecen á la virtud y al trabajo se harán efectivos con cargo á los intereses del capital de 54.600 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que el fundador dedicó á este objeto, confiando á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el encargo de otorgarlos.

#### Premios á la virtud y al trabajo.

##### Condiciones de este concurso.

1.ª Se concederá un premio de 1.000 pesetas y un certificado ó diploma á la persona que, á juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.ª Se adjudicará otro premio de 1.000 pesetas y el diploma correspondiente á la persona que la Academia considere de mayor mérito, entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo ó de fidelidad á los patronos, por mejora ó perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, ó por cualquiera otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas ó industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.ª La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso,

si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca á los solicitantes.

4.ª Pueden presentarse al concurso por sí mismos los que aspiren á obtener los premios, y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas ó entidades reconocidas legalmente.—Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.ª Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales ó privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que puede servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.ª Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce del día 31 de Octubre del año corriente.

7.ª La adjudicación de los premios, si hubiera lugar á ella, se hará en la forma que determine la Academia.

#### REGLAS GENERALES

1.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

3.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ó obras que se presenten á concurso.

4.ª A los autores que no llenen las condiciones especiales señaladas para el certamen á que concurren, que en el pliego cerrado emitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco á los que quebranten el anónimo.

5.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.